



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/10/2022 08:41:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 15:27:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/10/2022 00:57:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2022 14:45:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/10/2022 13:03:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2022 12:44:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA Y OMISIÓN DE DILIGENCIAS

Si se advierte que los medios de prueba en los que se sustenta la sentencia absolutoria fueron indebidamente valorados, cabe declararla nula a fin de que en un nuevo juicio oral otro Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento. Asimismo, que de ser necesario para los fines del proceso penal se practiquen las diligencias pertinentes.

na, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO¹ contra la sentencia del 12 de julio de 2021² expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual absolvió a José ANTE QUISPE SIVIRICHE de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de robo con agravantes³ en perjuicio de Douglas Milton de Dávalos.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primer. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión

¹ Véase foja 387.

² Véase foja 368.

³ Artículo 188, concordante con los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (artículo modificado por la Ley N.º 29407).

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal⁵.

Tercero. Por consiguiente, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en juicio oral. Así, el órgano jurisdiccional debe observar obligatoriamente los alcances del derecho a la prueba, lo cual también constituye una garantía de índole procesal. Además, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, tal derecho goza de protección constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la inobservancia del mismo implica una grave afectación y acarrea su nulidad.

Cuarto. Por su parte, es importante destacar que el derecho a la prueba tiene dos dimensiones. La primera es la subjetiva y permite a las partes procesales o un tercero legitimado poder en un proceso o

⁵ Expediente N.º 728 -2008-PHC/TC-Lima.

procedimiento producir la prueba necesaria y suficiente para acreditar su pretensión o defensa. Mientras que la segunda dimensión objetiva del derecho a la prueba se encuentra vinculada al deber del juez de solicitar, actuar y valorar los medios de prueba pertinentes y útiles a la finalidad del proceso.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁶, el 19 de agosto de 2012, aproximadamente a las 5:00 horas, cuando el agraviado Duglas Milton Silva Dávalos realizaba servicios de taxi y se encontraba por inmediaciones de la avenida Pista Nueva en el distrito de Villa María del Triunfo, a la altura del paradero La Peña, dos personas que aparentemente eran mujeres, entre ellas el procesado JOSÉ DANTE QUISPE SIVIRICHE le requirieron un servicio de taxi con dirección al paradero del hospital María Auxiliadora. Fue así que en el trayecto el agraviado giró su vehículo a fin de doblar de Pista Nueva hacia el hospital, cuando el procesado QUISPE SIVIRICHE, quien se encontraba como copiloto lo sujetó del brazo, mientras que la otra persona que estaba en el asiento posterior, quien le daba golpes de puño en la espala, rebuscó la parte delantera del automóvil y sustrajo el celular del agraviado. Luego el procesado y la otra persona huyeron en distintas direcciones. La víctima persiguió al procesado, circunstancia que fue aprovechada por la otra persona para retornar al vehículo y apoderarse de la billetera del agraviado que contenía la suma de 200,00 soles. Ante ello, el agraviado nuevamente inició una persecución y logró intervenir al procesado QUISPE SIVIRICHE en la calle de San Gabriel y a continuación lo condujo a la comisaría. Cabe precisar que el agraviado presentó lesiones producto del forcejeo que tuvo con la persona no identificada.

⁶ Véase foja 135.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. El representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso de nulidad formalizado alegó que la responsabilidad penal del procesado JOSÉ DANTE QUISPE SIVIRICHE se encuentra acreditada con la declaración inculpativa del agraviado. Asimismo, con el acta de reconocimiento donde el agraviado identificó al procesado como una de las personas que participó en el robo en su perjuicio. Además, con el certificado médico del agraviado que da cuenta de las lesiones que sufrió. Por tanto, se estima la concurrencia de los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, la sentencia absolutoria vulneró el derecho a la debida motivación ya que el colegiado superior no valoró de forma adecuada los medios de prueba que obran en el expediente judicial. En consecuencia, la recurrida debe ser declarada nula para que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo. En el caso *sub judice*, el representante del MINISTERIO PÚBLICO, mediante recurso impugnatorio cuestiona la absolución por insuficiencia probatoria del procesado JOSÉ DANTE QUISPE SIVIRICHE de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravantes en calidad de autor. Por consiguiente, el examen que corresponde efectuar a este Supremo Tribunal debe focalizarse en verificar la consistencia de los medios probatorios de cargo acumulados en el proceso penal. Asimismo, en la relevancia de los mismos para sustentar la decisión absolutoria a la que arribó la Sala Superior.

Octavo. Al respecto, cabe señalar que el Colegiado Superior consideró para decidir la absolución del procesado lo siguiente:

8.1. Si bien obran en autos hasta tres declaraciones inculpativas del agraviado Douglas Milton Silva Dávalos, no se tiene la suscripción

del acta de arresto ciudadano realizado por el agraviado y menos se cuenta con la declaración del efectivo policial ante quien se puso a disposición al procesado. Sobre el particular, cabe indicarse que el arresto ciudadano no exige la suscripción de un acta que dé cuenta de tal suceso. Además, debe considerarse también que el agraviado en sus diversas declaraciones en presencia del representante del Ministerio Público de forma persistente sindicó al procesado como una de las personas que lo asaltó. Además, debe tenerse en cuenta que el procesado no negó haberse encontrado dentro del vehículo del agraviado en la fecha y hora de los hechos.

- 8.2.** Se cuestionó la preexistencia de los bienes apropiados porque a nivel preliminar el agraviado presentó una declaración jurada simple que precisa que del total de dinero robado, 150,00 soles previenen de su sueldo y 130,00 soles de sus labores de taxista, mientras que en una de sus declaraciones preliminares sostiene que 200,00 soles provienen de su sueldo como docente y 80,00 soles son producto de su trabajo como taxista. Por lo que existe al respecto una clara contradicción. Asimismo, se observó que en torno al celular robado, el agraviado presentó como medio de prueba un documento denominado "Contrato de Servicios de Comunicaciones". Sin embargo, dicho documento no está firmado por el titular (hermano). Sobre el particular, es pertinente destacar que este supremo tribunal, en el Recurso de Casación N.º 646-2015/Huaura⁷, indicó lo siguiente:

Cuando se trata de dinero, debe acreditarse la solvencia o capacidad económica del agraviado [...], destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto, con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia. Además, es de tener en cuenta, desde la razonabilidad de los criterios

⁷ Fundamento octavo de los fundamentos de derecho.

que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

8.3. Ahora bien, la Sala Superior señaló también que en el expediente judicial solo obra el Certificado Médico Legal N.º 0056817-PF-AR⁸ del agraviado y que este documento no describe las lesiones que sufrió ya que es una ampliación del Certificado Médico Legal N.º 055309-L. Sin embargo, este último no obra en autos. Además destacó que los médicos legistas suscriptores no lo ratificaron en juicio oral. En cuanto a tales razonamientos es pertinente precisar que para la configuración de la violencia (*vis absoluta*) en el delito de robo no resulta necesaria e imprescindible la comprobación de una lesión en el agraviado. No obstante, en el caso *sub judice*, debe apreciarse también que el Certificado Médico Legal N.º 0056817-PF-AR otorga al agraviado dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal. Sin perjuicio de lo anterior, para un mayor conocimiento al respecto debió recepcionarse la declaración de los médicos legistas que lo suscribieron.

8.4. En el Acta de reconocimiento físico del agraviado se describe que se le puso a la vista a personas con rasgos varoniles, mientras que el agraviado indicó en su primera declaración preliminar que las personas que participaron en el robo tenían rasgos femeninos y que cuando llegó a la comisaría recién se dio cuenta que se trataba de un varón. Por lo tanto, dicha diligencia no fue desarrollada conforme a ley. Por su parte, cabe indicar que tal definición no resta ni anula la relevancia probatoria de dicha prueba, pues no debe obviarse del razonamiento que el

⁸ Véase foja 103.

procesado fue capturado en un arresto ciudadano y este en su declaración no negó haberse encontrado en el vehículo del agraviado al momento de los hechos imputados.

Noveno. En consecuencia, por a lo analizado y expuesto se advierte que la sentencia impugnada carece de consistencia y ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por lo que corresponde declararla nula. Asimismo, se debe disponer que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral y tenga en consideración lo detallado en la presente ejecutoria. Asimismo, que en la apreciación y valoración de las pruebas se tenga en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Cabe también requerir que se actúen las siguientes diligencias y las demás que resulten pertinentes para los fines del proceso:

- 9.1.** Se reciba la declaración del agraviado Douglas Milton Silva Dávalos.
- 9.2.** Se reciba la declaración de los médicos legistas que suscribieron el Certificado Médico Legal N.º 0056817-PF-AR.
- 9.3.** Se recabe el Certificado Médico Legal N.º 055309-L del agraviado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. NULA** la sentencia del 12 de julio de 2021 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual ABSOLVIÓ a JOSÉ DANTE QUISPE SIVIRICHE de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Douglas Milton Silva Dávalos.

- II. **ORDENARON** realizar un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, que deberá tener en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc